PROMUEVE PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Sr. Juez

ALICIA BEATRIZ LATTARULO, en mi carácter de PRESIDENTE de la firma **"RANAWEL S.A."**, CUIT Nº 33-71069024-9, con domicilio en Valentín Virasoro Nº 1867, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. **DANTE F. AMOROSO VALLARINO**, abogado Tº 92 Fº 777 CPACF, constituyendo domicilio procesal en la calle Maipú Nº 872, Piso 11º oficina "A" de esta Ciudad y electrónico en 20-92853899-1, ante VS me presento y digo:

I.- OBJETO

Que vengo a iniciar proceso de Conocimiento contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, a los fines de que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION GENERAL DE AFIP 3823/2015 y sus modificatorias, que gesto la creación del "Sistema de Monitoreo de Importaciones" (SIMI).

Ello, toda vez que se pretenden imponer barreras para – arancelarias mediante declaraciones juradas anticipadas, las cuales cuentan con un fin estrictamente estadístico.

Lo anterior, en merito a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

II.- ANTECEDENTES

RANAWEL S.A. (en adelante "la firma") es una empresa de larga trayectoria en el mercado, dedicada a la comercialización de productos textiles, de deporte e indumentaria y calzado, artículos de camping y marroquinería. Dicho extremo surge de la modificación del objeto social realizado el 19 de septiembre de 2008, el cual se acompaña al presente.

A los fines de cumplir con compromisos comerciales asumidos, nos hemos visto en la necesidad de adquirir mochilas y termos.

Dicha mercadería, se procedió a comprarla en la República Popular China.

Cabe destacar que con el dictado de la Resolución Conjunta General N° 4185-E/2018 de la AFIP y de la Secretaría de Comercio (modificada por las Resoluciones Conjuntas Nro. 4213/18 y 4364/18) se derogó la Resolución General AFIP N° 3823/15 y se creó el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI); aplicable a los importadores con relación a las destinaciones definitivas de importación para consumo, quienes deben proporcionar la información que se indica en el micro sitio "Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI)", disponible en el sitio "web" de la Administración Federal de Ingresos Públicos (v. arts. 2 y 3).

La información allí registrada *"será puesta a disposición de los organismos integrantes del Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), incluidos los alcanzados por la Resolución General N° 3.599 (AFIP) y su modificatoria, a efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Asimismo, dichos organismos podrán solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la inclusión de la información complementaria que estimen necesaria. /// Los organismos aludidos deberán pronunciarse en un lapso no mayor a DIEZ (10) días contados desde el registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI). No obstante ello, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del organismo adherente así lo amerite. /// La Administración Federal de Ingresos Públicos comunicará a los importadores las novedades producidas por esos entes y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder" (v. art. 4 de la Res. N° 4185-E)

De esta manera, resulta a todas luces clara la finalidad meramente informativa del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI). Es evidente que al haber brindado los datos solicitados, el objetivo de posibilitar una mayor articulación de las 3 áreas gubernamentales a través de la obtención anticipada de la información se encuentra más que cumplido.

En ese orden de ideas, la firma tramitó las SIMI Nº 21001SIMI259003G y 21001SIMI266111E, las cuales se acompañan al presente.

Tal como puede observarse en dichos documentos, las SIMIs fueron solicitadas en fecha 9/06/2021 y 14/06/2021.

No obstante, la Secretaría de Comercio Exterior observó las mismas.

Cabe destacar que habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial desde que fueron efectuadas las presentaciones, la Secretaría no ha brindado información acerca de las observaciones. Las mismas resultan irrazonables.

De esta manera, el bloqueo de la SIMI efectuado por la autoridad interviniente se ha convertido en una barrera para – arancelaria. Ello así, toda vez que sin la liberación de la declaración jurada no es posible despachar la mercadería involucrada a plaza, erigiéndose en una restricción a la importación.

Cabe destacar que la resolución N° 3823/15, en su parte pertinente, establece:

*"**Art. 5° - Los organismos aludidos en el artículo precedente deberán pronunciarse en un lapso no mayor a DIEZ (10) días**. No obstante ello, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del organismo adherente así lo amerite.*

Esta Administración Federal comunicará a los importadores las novedades producidas y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder.

Art. 6° - Las situaciones de excepción, los manuales de uso de los aplicativos involucrados y las pautas de gestión de las declaraciones efectuadas a travésdel "Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI)", serán publicadas en elmicrositio "Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI)", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

Art. 7° - Facúltase a la Dirección General de Aduanas y a las Subdirecciones Generales de Sistemas y Telecomunicaciones, de Fiscalización y de Recaudación a mantener actualizadas las publicaciones mencionadas en el artículo precedente.

Art. 8° - Los organismos adheridos podrán, en orden a su competencia, acceder a la información del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI). Asimismo, podrán solicitar a esta Administración Federal la inclusión de la información

complementaria que estimen necesaria.

Art. 9° - Al momento de oficializar la destinación definitiva de importación para consumo, el Sistema Informático MALVINA (SIM) exigirá el número identificador SIMI, realizará los controles de consistencia acordados con los organismos competentes y verificará que la misma se encuentre validada por todos aquellos a los que les corresponda intervenir." (el destacado no pertenece al original)

Ahora bien, a esta altura de los acontecimientos, transcurridos ya más del plazo establecido en la norma desde que la tramitación de la SIMI, teniendo en cuenta que lamercadería ya se encuentra en depósito fiscal, como así también merituando el perjuicio económico que causa no poder retirar la mercadería en zona primaria aduanera (el costo aproximado asciende a la suma de u$s500 diarios), más la imposibilidad de cerrar el circuitocambiario, es que nos vemos en la necesidad de recurrir a la justicia.

De lo contrario, la firma sufrirá un gravamen irreparable. Ello así, por no poder retirar la mercadería de Aduana por exclusiva culpa del ente estatal, continuar abonando una suma dineraria exorbitante y las dificultades bancarias /cambiarias que nos acarrea este tema; más allá de no poder cumplir en debida forma con los compromisos contractuales previamente asumidos por mi mandante.

Es dable destacar que los controles sobre las mercaderías importadas, se efectuarán por la Aduana una vez que se nos exima de la presentación de la declaración jurada en cuestión, abonando la totalidad de tributos que correspondan por ley, POR LO CUAL NO SE EVITA NINGUN CONTROL SOBRE LA MERCADERIA, NI SE DEJA DE ABONAR NINGUN TRIBUTO, LO QUE SE SOLICITA SIMPLEMENTE ES LA EXMICIÓN DE UNA DECLARACION JURADA QUE TIENE ORIGEN NETAMENTE ESTADÍSTICO, TAL CUAL SURGE DE LOS CONSIDERANDOS DE DICHA RESOLUCIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, la continuación del bloqueo de la SIMI sin causa razonable, violando la legislación no solo administrativa sino internacional en vigencia, origina una inseguridad jurídica tal que ya ningún habitante de la Nación se encontraría en condiciones de importar mercadería. Siendo que si se continúa con las **barreras impuestas de facto no permitirían dilucidar en qué momento se estaría en condiciones de retirar la mercadería de la zona primaria aduanera y cumplimentar los compromisos contractuales oportunamente asumidos.**

De esta manera, resulta indudable que se trata de un acto inconstitucional; pues esa omisión violenta en forma palmaria el ordenamiento legal vigente. Ello así, toda vez que el bloqueo de la SIMI hace que no se pueda importar la mercadería en trato, es decir, se crea una barrera de facto a la importación.

Atento a que el bloqueo de la SIMI, efectuado por la autoridad interviniente, se convirtió en una barrera para – arancelaria conforme que sin la liberación de la declaración jurada no es posible despachar la mercadería involucrada erigiéndose una restricción a la importación, es que se interpuso la medida cautelar Causa nro. 10235/2021 "RANAWEL SA C/ EN- SEC COMERCIO EXTERIOR -SIMI 258541M Y OTRO S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)".

La misma, fue concedida en fecha 7 de diciembre de 2021, originando elimpulso de este proceso de conocimiento, con el cual se busca que se exima a mi mandante de la presentación de la mencionada declaración jurada para poder acceder así, a la mercadería en cuestión.

III.- DERECHOS Y GARANTIAS VULNERADOS

Resulta claro que la exigencia de tramitar dentro del "SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE IMPORTACIONES" (SIMI) responde a fines estrictamente informativos y estadísticos. Ello, en ningún caso puede constituir una herramienta para – arancelaria que se utilice para limitar el ingreso de mercadería al país en forma arbitraria, dado que vulneraría el derecho de propiedad de mi mandante; pero, por sobre todas las cosas, el derecho a ejercer toda industria lícita.

Vemos entonces la desproporcionalidad entre el fin perseguido y el medio utilizado para ello, criterio que nuestro Máximo Tribunal ha ponderado para definir el concepto de razonabilidad.

Las limitaciones que se impongan al ejercicio de los derechos constitucionales no solo han de responder a una finalidad constitucionalmente legítima sino que han de ser razonables y proporcionadas con relación al objeto pretendido. En el caso de marras, **existe sin duda una evidente falta de proporcionalidad entre el fin perseguido y el medio utilizado pues se ocasiona una innecesaria e irracional restricción a la libre disposición de las mercaderías, sin un fundamento que avale tal**

ilegítimo accionar.

Asimismo, la norma en cuestión aparece como ilegítima en la medida en que no establece plazo de cumplimiento alguno y deja al arbitrio de quién se encuentre en ocasión de emitir el acto pertinente, los plazos para su cumplimiento. Entonces, en la medida en que el tiempo del trámite no se ajuste a los parámetros establecidos por el GATT – norma que integra el cuerpo normativo de la República Argentina – las RG involucradas aparecen como inconstitucionales, contrariando entonces normas de carácter superior.

Así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal: *"Las Leyes y demás normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecúan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta inequidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure si vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (Voto de la Dra. Highton de Nolasco)"*.

Fácil es advertir entonces que de tolerar esta irregularidad se estaría vulnerando la seguridad jurídica de la firma, en tanto no se estaría dando un trato igualitario para todos aquellos que requieran el certificado.

Así, se ha sostenido que, *"la vigencia del estado de derecho supone la facultad de ejercer libremente los derechos y garantías reconocidos por todo plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambio o giros imprevisibles que respondan a los designios erráticos del hombre fuerte de turno y no al interés de la comunidad.*

En consecuencia, las normas específicas que rigen la cuestión deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente injustas –habida cuenta la conducta inveteradamente observada por la demandada- no resulta compatible con el fin comúntanto de la tarea legislativa como de la judicial (***Fallos:*** *255:360; 258:75; 281:16,; causa* ***"Mary Quant Cosmetics Limited c /Roberto L. Salvarezza"*** del 31 de Julio de

1980)

Resulta menester recordar que la Ley Nº 24.425 aprobó el acta final en la que incorporaron los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se estableció, la Organización Mundial de Comercio, entre otros.

Entre los Acuerdos que contiene el Anexo 1 A se encuentra el 'Acuerdo sobre procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación'. En dicho texto normativo, se remarcó que en los casos en que se consideren debidamente justificados, la gestión de las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo puede quedar sujeta a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter automática y/o no automática.

Ahora bien, cabe poner de resalto que a los fines del Acuerdo antes referido:

"1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por trámite de licencias de importación el procedimiento administrativo (1) utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del Miembro importador."

Resulta a todas luces claro que el requerimiento de la SIMI, la cual queda sujeta a aprobación, resulta en realidad una Licencia de Importación. Sobre el particular, el mencionado acuerdo tiene dicho que:

"ARTÍCULO 2.- 1. Se entiende por trámite de licencias automáticas de importación un sistema de licencias de importación en virtud del cual se aprueben las solicitudes en todos los casos y que sea conforme a las prescripciones del apartado a) del párrafo 2.

2. Además de lo dispuesto en los párrafos 1 a 11 del artículo 1 y en el párrafo 1 de este artículo, se aplicarán a los procedimientos de trámite de licencias automáticas de importación las siguientes disposiciones (5):

(5) Todo país en desarrollo Miembro al que los requisitos de los

apartados a) ii) y a) iii) planteen dificultades especiales podrá, salvo que haya sido Parteen el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, hecho el 12 de abril de 1979, aplazar, previa notificación al Comité, la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él.

a) los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones sujetas a tales licencias. Se considerará que los procedimientos de trámite de licencias automáticas tienen efectos de restricción del comercio salvo que, entre otras cosas:

i) todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condicioneslegales impuestas por el Miembro importador para efectuar operaciones de importación referentes a productos sujetos al trámite de licencias automáticas tengan igual derecho a solicitar y obtener licencias de importación;

ii) las solicitudes de licencias puedan ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancías;

*iii)**las solicitudes de licencias que se presenten en forma adecuada y completa se aprueben en cuanto se reciban, en la medida en que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles"*** (el destacado no pertenece al original).

En caso de no cumplir con el plazo fijado por la norma, se considera que el procedimiento así aplicado resulta restrictivo del comercio.

De esta manera, atento el tiempo transcurrido, queda demostrado que la implementación de la SIMI no se adecua a las previsiones que en la materia prevé el derecho internacional ("Acuerdo sobre procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación" incluido en el Acuerdo de Marrakech Anexo 1 A y ello lesiona derechos de mirepresentada.

IV.- DENUNCIA CONEXIDAD CON MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA:

Que como anteriormente fue mencionado, se otorgó en el marco de lo relatado la medida cautelar autónoma solicitada por mi mandante los autos caratulados

"RANAWEL SA C/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION EXTERNA-SIMI 259003G Y OTRO S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" (Expte. N° 10902/2021), en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, conforme fueron probados los extremos de verosimilitud en el derecho, y peligro en la demora, acreditados en la misma.

Tiene dicho Lino Palacios que el proceso cautelar se fundamenta "*en virtud de que la satisfacción instantánea de cualquier pretensión o petición extracontenciosa resulta materialmente irrealizable, el legislador ha debido contemplar la posibilidad de que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación deun proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva, lo que ocurriría, entre otros casos, si desapareciesen los bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del presunto deudor,* ***se operase una alteracióndel estado de hecho existente al tiempo de interponerse la demanda o la solicitud****, o se produjese un daño irreparable a la integridad física o moral de las personas. A conjurarese tipo de riesgos obedece la institución de las diversas medidas que pueden requerirse y disponerse dentro del denominado proceso cautelar****,*** *cuya finalidad se reduce a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso".***(Conf. "Lino Palacios, en Derecho Procesal Civil, Tº VIII, pág. 9 a 11, Bs. As., 2011").** Avalándose así, el otorgamiento de la mencionada.

Como consecuencia de la medida cautelar otorgada, se inicia este proceso de conocimiento a fin de que pueda eximirse a mi mandante de la entrega de la declaración jurada mencionada anteriormente.

V.- CASO FEDERAL

Se formula expreso planteo de caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la defensa deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamenteel recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los arts. 14, 17, 18, 19, 75 de la Constitución Nacional.

VI.- DERECHO

Fundamos nuestra pretensión en las siguientes normas:

- Art. 14, 17, 18, 19, 31, 75 de la Constitución Nacional; normas, doctrinay jurisprudencia citada.

VII.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba:

Documental:

Se acompaña la siguiente documentación:

a) a) Estatuto de la firma RANAWEL S.A., su modificación de fecha 19/09/2008 y designación de autoridades.

b) PROFORMA INVOICE Nº 21H-002

c) SIMI Nº 21001SIMI259003G

d) Impresión de pantalla en la que surge el bloqueo de dicha SIMI

e) PROFORMA INVOICE Nº HH21-0412

f) SIMI 21001SIMI266111E

g) Impresión de pantalla en la que surge el bloqueo de dicha SIMI

h) Impresión de pantalla del formulario de contacto donde surge que se acompañó documentación complementaria (anexos) requeridos por la normativa vigente.

fi Anexos con la información complementaria solicitada

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a VS tenga a bien:

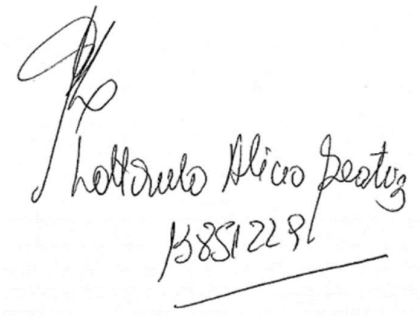
a) Tenerme por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal.

b) Tener presente la RESERVA DEL CASO FEDERAL efectuada.

c) Oportunamente, hacer lugar a la demanda incoada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified

Digitally signed by DANTE FEDERICO AMOROSO VALLARINO
Date: 2022.02.24 12:17:39 ART